

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

SENTENCIA ANTICIPADA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
Demandado:	HEREDEROS DE MELIDA VALENCIA DE GIRALDO
Radicado:	190014003003-2019-00020-00

Se profiere sentencia anticipada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el señor LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, identificado con C.C. 76.312.904, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE MELIDA VALENCIA DE GIRALDO y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad con el artículo 278 numeral 3¹, teniendo en cuenta que en el presente proceso se configura el fenómeno de prescripción extintiva.

CONSIDERACIONES

Hay sanidad en el proceso; como quiera que el despacho no observa ningún vicio o irregularidad que pueda constituir nulidad e impida dictar una sentencia de fondo. De igual manera, se encuentran cumplidos los Presupuestos Procesales, tales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte e intervenir en este proceso y legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

En cuanto a la acción incoada, se trata de un proceso ejecutivo singular, cuyo título de ejecución es una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos de ser clara, expresa y exigible, se encuentra suscrita por la señora MELIDA VALENCIA DE GIRALDO (Q.E.P.D.), conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, habiéndose integrado legalmente el litis consorcio necesario con sus herederos y personas indeterminadas, quienes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados judiciales. En ese entendido el despacho judicial profirió el auto que libra mandamiento ejecutivo de fecha 14 de febrero de 2019, el cual fue notificado por Estado Electrónico a la parte demandante el día 20 de febrero de 2019; fecha que se tendrá en cuenta para efectos de contabilizar el término de la prescripción extintiva.

Ahora, resulta imperativo dictar sentencia anticipada por escrito², con estricta sujeción a lo normado en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso. Frente a esta

¹ En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

² *Sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC12137 de 15 de agosto de 2017: «...cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane». Hermenéutica reiterada en las sentencias CSJ SC4606- 2019, CSJ SC661-2020, CSJ SC2987-2020. En otro pronunciamiento se definió que «corresponde diferenciar el momento en que el juzgador se persuade de que «no hay pruebas por practicar», ya que si alcanza ese convencimiento en la fase introductoria del proceso, es decir, antes de convocar a audiencia inicial, no es indispensable programar la vista pública, sino dictar el fallo anticipado en forma escrita», CSJ STC, 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejero Duque, expediente No. 47001 22 13 000 2020 00006 01*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

realidad, es innecesario cualquiera otra clase de trámite³, como las audiencias de los artículos 372 y 373 del C.G.P., o incluso el anuncio de una etapa o fase escrita de alegaciones, pues el debate ya está dado y las partes contaron con las oportunidades para plantearlo, sin que haya más elementos de convicción que deban por ellas evaluarse, distintos a los que militan en el plenario. Se actúa, entonces, en el marco de los principios de celeridad y economía procesal.

PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER:

- (I) Se acreditaron en el caso que nos convoca los requisitos establecidos en el artículo 94 del Código General del Proceso, en relación con la aplicación de la interrupción de la prescripción.
- (II) El fenómeno de prescripción extintiva alegado por uno de los litisconsortes necesario beneficia o no a los demás.
- (III) Operó o no en el presente asunto el fenómeno de prescripción de la acción cambiaria directa previsto en el artículo 789 del Código del Comercio.

En primer lugar, se analizará el tema relativo a la **Interposición de la demanda contra herederos determinados e indeterminados.**

En ese entendido, tenemos que, de antaño, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la capacidad de las personas naturales para ser sujetos de derechos y, por contera, para ser parte de un proceso, «está unida a la propia existencia, como la sombra está unida al cuerpo que la proyecta» (CSJ SC, 8 sep. 1983, G. J. t. CLXXII, pág. 171-177)

Así las cosas y dado que «la existencia de las personas termina con la muerte» –en los términos del artículo 94 del Código Civil–, emerge inviable convocar a juicio a un individuo con posterioridad a la fecha de su deceso. Pese a ello, no puede desconocerse que los bienes, derechos y obligaciones de naturaleza transmisible que componen el patrimonio de las personas, no desaparecen por completo con la muerte, sino que pasan a integrar de forma temporal un patrimonio autónomo, que suele denominarse sucesión o herencia, y que está llamado a ser distribuido entre sus herederos o legatarios, en la forma que establece el Libro Tercero del Código Civil.

En ese escenario, resulta previsible que alrededor de dichos bienes, derechos u obligaciones, integrantes de la masa herencial del causante, surjan controversias que requieran la intervención de las autoridades jurisdiccionales, como ocurre cuando se reclama la validez o el cumplimiento de una convención celebrada –en vida– por un individuo ya fallecido, o se busca establecer con él una relación determinante del estado civil, entre otras hipótesis. Como para la resolución de esas disputas no puede convocarse a quien fue parte de la relación jurídico sustancial, precisamente por haberse extinguido su existencia antes de iniciar el juicio, el ordenamiento dispuso un método alternativo, que consiste en conformar el contradictorio con todos sus herederos, tal como lo establece, en

³ *Hermenéutica predicada por la anotada alta Corporación, entre otras, en sentencias SCI32 de 12 de febrero (rad. 2016-01173-00) y SC974 de 9 de abril (rad. 2016-02466-00), ambas de 2018, con idéntico magistrado ponente, Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. La Corte Suprema de Justicia ha indicado que frente a una eventualidad que habilita legalmente la emisión de una sentencia anticipada, «es forzoso resolver la contienda de manera célere, sin que pueda predicarse el quebranto del debido proceso por dejarse a un lado ciertas etapas intermedias del juicio» CSJ STC8784-2019*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

la actualidad, el artículo 87 del Código General del Proceso, que dice:

*«Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o **de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado** y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. **Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.** La demanda podrá formularse contra quienes figuren como herederos abintestato o testamentarios, aun cuando no hayan aceptado la herencia. **En este caso, si los demandados o ejecutados a quienes se les hubiere notificado personalmente el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda, o para proponer excepciones en el proceso ejecutivo, se considerará que para efectos procesales la aceptan.** Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...).»*
(Negrillas fuera de texto).

La posibilidad de que, en reemplazo del difunto, se dirija la demanda contra sus herederos –quienes, por ese mismo hecho, se convertirán en parte del proceso–, se explica porque estos tienen (i) la representación de la sucesión, de acuerdo con el artículo 1155 del Código Civil; así como (ii) un interés subjetivo, serio, concreto y actual en la preservación de la masa de bienes relictos, reflejado en el perjuicio que sufrirían si aquella decrece como secuela de la eventual prosperidad de las pretensiones.

Es pertinente insistir en que la citación de los herederos como demandados implica que ellos integrarán ese extremo de la relación procesal, de manera que serán parte, sin importar que no hayan desempeñado ningún rol en la relación jurídico-sustancial sobre la que se debate.

Recuérdese que ese concepto –el de parte– es meramente formal, de modo que lo será, sin más, todo aquel que demande, sea demandado, intervenga como litisconsorte o de forma excluyente, sea llamado en garantía o como poseedor o tenedor, se constituya como sucesor procesal, o participe en incidentes o trámites especiales como las oposiciones.

A ello debe agregarse que los herederos no agencian únicamente los derechos de la sucesión, sino también los suyos propios, pues al menos en parte, su suerte está atada a la de esa universalidad. Muestra de ello es la necesidad de citar a todos esos sucesores, conocidos o no por el convocante –no solo a uno cualquiera, en representación del difunto–, y también la consagración de la presunción según la cual *«si los demandados (...) no manifiestan su repudio de la herencia en el término para contestar la demanda (...) se considerará que para efectos procesales la aceptan»*, ficción que busca dotarlos de interés jurídico sobre la masa herencial.

Naturaleza del litisconsorcio conformado por los herederos que comparecen al proceso.

De conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso, existirá un

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

litisconsorcio necesario entre los sujetos plurales que conforman un extremo del litigio, siempre que la controversia judicial:

«(...) verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos».

Siguiendo el precedente consolidado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cabe predicar esos rasgos característicos de los herederos que son demandados en obediencia a lo dispuesto en el artículo 87 –siempre y cuando un número plural de ellos comparezcan al proceso sin repudiar la herencia–. Así lo sostuvo la Corte en CSJ SC, 15 mar. 2001, rad. 6370:

«Al presente proceso destinado a declarar la existencia y disolución de la sociedad de hecho constituida por la demandante y Eugenio Rueda Gómez, ya fallecido (...), se convocaron como sujetos pasivos del mismo a la señora María Udalia Rueda Pulido, como heredera determinada del nombrado causante y junto con ella también a los herederos indeterminados, lo que acompasa con lo dispuesto en el inciso final del artículo 81 del C. de P.C [que corresponde al canon 87 del Código General del Proceso]; de ese modo se integra, pues, por disposición de la ley, un litisconsorcio necesario entre los herederos reconocidos y los indeterminados demandados, lo cual genera varios efectos procesales incidentes para lo que aquí se ha de resolver: a) una sentencia uniforme para todos los litisconsortes; y, b) que los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás».

Por esas mismas fechas, esta Corporación reiteró: *«(...) si el actor conoce herederos del causante cuyo proceso de sucesión no se ha iniciado, y pretende convocarlos a litigio de conocimiento, tiene que dirigir la demanda frente a ellos y también contra los herederos que no conozca, todo de conformidad con lo establecido en la oración final del inciso primero del artículo 81 citado, pues no siendo posible, como no lo es, resolver sin su presencia, la demanda deberá encaminarse contra los ciertos y los indeterminados a fin de integrar cabalmente el contradictorio, tal cual lo prescribe el artículo 83 de la obra dicha cuyo inciso segundo establece la obligación de citar las mencionadas personas, de oficio incluso, “mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”; con la obvia consecuencia de que, cuando así no se proceda, quedará practicada en ilegal forma la notificación a personas determinadas “que deban ser citadas como partes” y, por contera, se caerá en la nulidad prevista en el artículo 140-9 del Código mencionado» (CSJ SC, 29 mar. 2001, rad. 5740).*

Y más recientemente, insistió en que, *«(...) en razón de la titularidad per universitatem que tienen todos los herederos en la masa hereditaria, ellos forman un consorcio pasivo y necesario para responder de las acciones que tiendan a sustraer bienes que pertenecen al patrimonio sucesoral. En cambio, por activa, cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibí dem), “puede demandar para todos los herederos a los cuales aprovecha lo favorable de la decisión, y perjudicará solamente al demandante en lo favorable de ella” (CXVI pág. 123)» (CSJ SC, 2 sep. 2005, rad. 7781).*

Es claro que la doctrina probable de la Corte –en los términos del artículo 4 de la Ley 169 de 1896– señala que, si dos o más herederos son demandados como tales, y comparecen al proceso sin manifestar su repudio por la herencia, conformarán entre sí un litisconsorcio necesario, en tanto no es posible dictar sentencia sin su presencia, y las decisiones que adopten allí los jueces de la causa tendrán que ser indefectiblemente idénticas para todos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

ellos.

Finalmente, este despacho debe traer a colación lo dispuesto en el artículo 789 del Código del Comercio aplicable al presente asunto que establece:

“ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. *La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*

Desde el punto de vista procesal es necesario que se tenga en cuenta lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

*Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. **Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.***

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez” (Negritas fuera de texto)

En efecto, en un caso similar la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil en Sentencia SC1627 de 10 de octubre de 2022. Magistrado Ponente: Luis Alberto Rico Puerta, determinó:

“Los demandados, herederos de Julio Agustín Forero Pombo, conforman entre sí un litisconsorcio necesario, lo cual conlleva –entre otras cosas– que la excepción de prescripción propuesta por uno solo de ellos beneficie a los demás, como lo dispuso el tribunal”.

DEL CASO EN CONCRETO

El título valor base de la ejecución consistente en letra de cambio, que tiene como fecha

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

de exigibilidad el día 20 de diciembre de 2015⁴.

La demanda dentro del asunto de la referencia fue presentada el día 18 de diciembre de 2018⁵.

El mandamiento ejecutivo de pago se profirió el día 14 de febrero de 2019, notificado por estado al demandante el día 15 de febrero de 2019⁶, aclarado mediante auto de 19 de febrero de 2019, notificado por estado al demandante el 20 de febrero de 2019.

En aplicación del artículo 94 del Código General del Proceso se tiene que la fecha de presentación de la demanda será aquella que interrumpa la prescripción siempre y cuando se notifique el mandamiento ejecutivo de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado del demandante. Por tanto, se contaba para notificar a todos los litisconsortes necesarios hasta el día 21 de febrero de 2020 para que se tuviera al 18 de diciembre de 2018 como la fecha en la que se interrumpió la acción cambiaria. Como pasará a verse a continuación, en el presente asunto no ocurrió tal situación, por lo cual, la interrupción de la prescripción solo ocurriría al momento de notificación del último litisconsorte necesario.

De conformidad con lo señalado anteriormente, se pasa a observar las notificaciones efectuadas a los siguientes demandados:

1. **Alba Rocio Giraldo Valencia**, notificada de manera personal en el Juzgado el 13 de mayo de 2019.
2. **Maria Rubiela Valencia**, quien fue notificada de manera personal en el Juzgado el 15 de mayo de 2019.
3. **Luz Marina Giraldo Valencia**, quien fue notificada por conducta concluyente mediante auto 315 del 25 de julio de 2022.

Como se observa, la señora LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA solo quedó notificada por conducta concluyente en el año 2022, con lo cual se tiene que al no integrarse el contradictorio necesario hasta 20 de febrero de 2020, se reanudó el término prescriptivo; dado que a la fecha de presentación de la demanda faltaban solo dos días para la prescripción de la acción cambiaria, por lo que, en este caso, ampliamente se encuentra superado el término y se configura el fenómeno de prescripción extintiva.

Se debe establecer que la prescripción extintiva de la acción cambiaria fue alegada por la apoderada judicial de la señora LUZ MARINA GIRALDO VALENCIA, de forma oportuna en la contestación de la demanda, con lo cual se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 282 del Código General del Proceso, que determina:

“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla

⁴Folio 5 del Expediente Digital.

⁵Folio 2 Expediente Digital

⁶ Folio 24-25 Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada”

Tal como se señaló con anterioridad, de acuerdo con el análisis jurisprudencial, en este caso se presenta litisconsorcio necesario, con lo cual, el hecho de haber alegado una de las partes la prescripción extintiva y al haberse configurado la misma, se beneficia a todos los intervinientes.

En ese sentido al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, al configurarse la prescripción extintiva de la acción cambiaria, el despacho judicial procederá a declararla y, como consecuencia, ordenará la terminación del proceso y condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, administrando justicia, en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la prescripción extintiva de la acción cambiaria dentro del asunto de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso, una vez cauce ejecutoria.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando las agencias en derecho en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$2.320.000), de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el presente proceso.

CÓPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE